

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISION CIVIL- FAMILIA- LABORAL

HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado Ponente

Riohacha (La Guajira), diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Discutido y aprobado el día catorce (14) ídem, mediante acta N° 20.

Proceso:	Contrato de Trabajo - Impedimento.
Demandante:	María Josefa Medina.
Demandado:	Empresa de Seguridad El Pentágono Colombiano Ltda. - Sepecol Ltda.
Radicación:	44650.31.05.001.2017.00130.01
Especialidad:	Laboral

1. OBJETIVO:

Examinar la **legalidad** del impedimento expuesto por el señor Juez Laboral del Circuito de San Juan del Cesar.

2. SINOPSIS:

Mediante interlocutorio adiado dieciocho (18) de julio último, el operador judicial referido expresa su impedimento para aprehender conocimiento de la demanda impulsora de un proceso ordinario laboral con sustento en el artículo 141, numeral 7° del Código General del Proceso, señalando que el doctor Oscar Santiago Silva Ariza, representante legal de Seguridad El Pentágono Colombiano Ltda, Sepecol Ltda., instauró denuncia en su contra

expediente a esta corporación para designación de su remplazo en caso de ser fundado el motivo expresado.

3. CONSIDERACIONES:

Asume este despacho la competencia funcional que otorga el artículo 144 del Código General del Proceso, importando evocar que por mandato del artículo 29 superior en el curso de toda causa judicial los sujetos procesales deben tener la seguridad de un juicio plegado al respeto de las formas y garantías fundamentales, incluyendo la convicción que su juez natural resguardará de cualquier menoscabo, operando inclusive de cara a las propias circunstancias personales del juzgador, luego ese derecho mínimo comprende aquellos motivos que conducen al operador judicial a ver restringida su potestad para aprehender y resolver un asunto determinado, ya por razones subjetivas, ora por aspectos objetivos, estructurando las causales de impedimento o recusación previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso, ostentando naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y de aplicación e interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris¹.

Ahora bien, el artículo 141, numeral 7º del Código General del Proceso regula como causal de impedimento:“(…) *Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación (…)*”, extracto normativo que consagra la razón invocada por el señor Juez Laboral del Circuito de San Juan del Cesar,

¹CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Auto de 19 de abril de 2012. Expediente 11001 31 03 028 1997 09465 01.

ya que la imparcialidad y el buen juicio que se requiere en cumplimiento de su labor no debe estar resquebrajado.

Puestas así las cosas, resulta pertinente traer a colación un pasaje jurisprudencial explicativo de la causal: *"(...) Como quiera que la disposición invocada (art. 99-10 C.P.P. de 2000, art. 56-11 Ley 906 de 2004) prevé como causal de impedimento que el funcionario judicial haya estado vinculado legalmente a una investigación penal o disciplinaria en la que se le hayan formulado cargos, por denuncia instaurada, antes de que se inicie el proceso, por alguno de los sujetos procesales, precisando que, si la denuncia fuere formulada con posterioridad a la iniciación del proceso procederá el impedimento cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial, resulta claro que, según el momento en que se instaure la queja, querrela o denuncia, se consagran así dos situaciones diversas con supuestos igualmente diferentes, pues, si aquella se presenta antes de que se inicie el proceso penal, el impedimento será viable sólo si, en contra del funcionario judicial denunciado se han formulado cargos, vale decir, se ha proferido resolución de acusación, si ese asunto penal se trata, o se le ha dictado auto contentivo de pliego de cargos, si de asunto disciplinario se refiere.*

Empero, cuando la denuncia se ha presentado luego de iniciado el proceso penal, la situación impeditiva se materializa sólo en la medida en que el funcionario judicial sujeto de aquella, haya sido jurídicamente vinculado al proceso penal o disciplinario, entendido que en el primero tal acto se surte, de conformidad con el artículo 332 del Código de Procedimiento Penal, una vez el imputado sea escuchado en indagatoria o declarado persona ausente (CSJ AP, 11 Nov. 2009, Rad. 33012) (...)²".

A su turno, plantea el procesalista Hernán Fabio López Blanco en relación con la previsión legal: *"(...)Sin duda alguna, el ánimo prevenido que se crea*

²CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia STC11502 de 18 de agosto de 2016. M. P. Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

contra una persona que denuncia penalmente o disciplinariamente a otra, o a su cónyuge, compañero permanente, padres o hijos, justifica plenamente la existencia de esta causal, la cual sin embargo ha sido objeto de unas particulares precisiones al señalar la norma que únicamente puede proponerse la recusación cuando la denuncia se formuló antes de iniciarse el proceso (...) o “después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación (...)”³.

Efectuada la anterior delimitación conceptual, plausible es colegir que debe respaldarse la postura asumida por el señor operador judicial porque hubo apertura de investigación formal (artículo 152, ley 734 de 2002), según permite corroborar la copia simple de la providencia que fue integrada a continuación del interlocutorio de abdicación, pieza suficiente procesal para probar la vinculación material del funcionario judicial a la investigación disciplinaria, de ahí que a diferencia de otras ocasiones en esta oportunidad será acogido el clamor en la comprensión que su aserción está respaldada por el principio de la buena fe y que tampoco obedece a simple emotividad, regla de la experiencia que se aplica en tratándose de un servidor judicial curtido en estas vicisitudes.

Por lo brevemente expuesto, esta Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento exteriorizado por el titular del Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, según explica la motivación.

³LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Dupré Editores. Bogotá D.C., 2016. Página 276.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente con radicación 44650.31.05.001.2017.00130.01. para que el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar continúe el trámite procesal. Oficiese al servidor impedido.

NOTIFÍQUESE,



HOOVER RAMOS SALAS

Magistrado



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

Magistrado

ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL

Magistrado

(Ausencia justificada)